

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 473/2024.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de julio de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310573824000132, en la cual requirió lo siguiente: “*se solicitan de manera cronológica los últimos diez correos electrónicos recibidos y los últimos diez correos enviados por la cuenta electrónica: unidad.acceso@pjyucatan.gob.mx.*”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de agosto de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: El Titular del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, responsable de la gestión de la cuenta de correo electrónico: *unidad.acceso@pjyucatan.gob.mx.*

Conducta: En fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha doce del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de las fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En tal sentido, esta autoridad procedió a analizar las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia, vislumbrándose que la Encargada de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, hizo del

conocimiento del ciudadano en fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, la **resolución de fecha primero de agosto del presente año**, mediante la cual precisó lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Que con fecha 02 de julio del año en curso, el Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística del Tribunal Superior de Justicia, recibió una solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 310573824000132.

SEGUNDO. – En la referida solicitud se requirió información en los siguientes términos:
"se solicitan de manera cronológica los últimos diez correos electrónicos recibidos y los últimos diez correos enviados por la cuenta electrónica: *unidad.acceso@pjyucatan.gob.mx*" (sic)

TERCERO. – Que, de la lectura del objeto de la solicitud, este Departamento realizó la búsqueda exhaustiva, toda vez que la misma pudiera obrar en los sistemas electrónicos del mismo, de acuerdo con sus atribuciones.

CUARTO. – Que de conformidad con el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2407-59 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SUSPENDEN LABORES Y TÉRMINOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, publicado en la Edición Vespertina del día 03 de julio de 2024 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, se suspendieron labores en los órganos jurisdiccionales, las áreas administrativas y la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, los **días 4 y 5 de julio de 2024**, durante toda la jornada laboral, por lo que la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado al primer periodo vacacional correspondiente al año 2024, según lo establecido en el Acuerdo General Conjunto AGC-2312-55 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 14 de diciembre de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, **se determinó como nueva fecha límite de respuesta el día 05 de agosto de 2024**

QUINTO. – Como resultado de la búsqueda dentro de los archivos y sistemas electrónicos de este Departamento y una vez agotados los procedimientos para la recopilación de la información requerida, se procede a resolver lo conducente en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. - Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

CUARTO. - Que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente estará sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley general y en la ley estatal.

QUINTO. - Que de la lectura de la contestación emitida por el área requerida dentro del antecedente TERCERO, se observa que dio respuesta a la información solicitada.

Es por todo, lo antes expuesto, considerado y fundado, este Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

RESUELVE

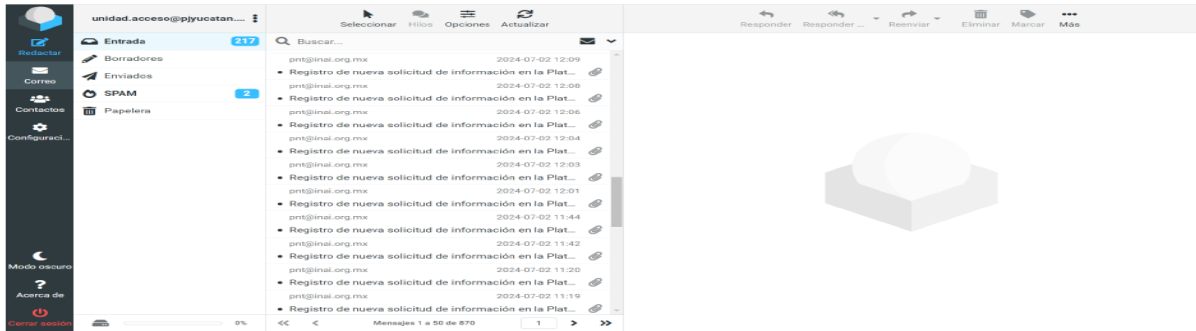
PRIMERO. - Póngase a disposición de la parte interesada sin costo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un archivo electrónico consistente en los últimos diez correos electrónicos recibidos y los últimos diez correos enviados por la cuenta electrónica: *unidad.acceso@pjyucatan.gob.mx* ordenados cronológicamente, mediante el cual da contestación a la solicitud planteada.

“ ...”

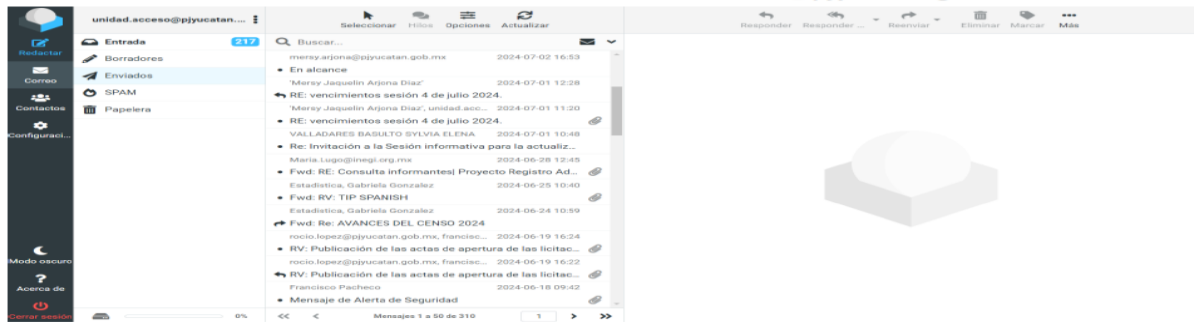
De la consulta a la información puesta a disposición del ciudadano, se observan las capturas de pantalla de la bandeja de entrada y de salida con los últimos 10 correos recibidos y enviados a través de la cuenta *unidad.acceso@pjyucatan.gob.mx*; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las siguientes capturas de pantalla:

ANEXO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:
310573824000132

Últimos diez correos electrónicos recibidos en unidad.acceso@pjyucatan.gob.mx



Últimos diez correos electrónicos enviados desde unidad.acceso@pjyucatan.gob.mx



Folio interno 13224

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado indió alegatos, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando por una parte, que *la respuesta otorgada se encuentra ajustada a derecho respecto al planteamiento expuesto por el recurrente*, y por otra, que *resultaba falso el agravio formulado, en virtud que el requerimiento no se basó en la obtención de documentos que contengan los correos electrónicos, sino que únicamente se limitó a solicitar como textualmente señala su solicitud: “de manera cronológica los últimos diez correos electrónicos recibidos y los últimos diez correos enviados por la cuenta electrónica: unidad.acceso@pjyucatan.gob.mx”, sin que pueda observarse en la misma, la intención de obtener cada uno de los correos electrónicos, por lo que en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información al proporcionársele únicamente el listado en cuestión.*

Ahora, en lo que toca al contenido de la información conviene precisar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha emitido el **Criterio de Interpretación con clave de control SO/008/2010**, en materia de acceso a la información, el cual es compartido y reiterado por este Órgano Garante, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 3069/08. Sesión del 23 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. El Colegio de México, A.C. Comisionado Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. 5810/08. Sesión del 11 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 1836/09. Sesión del 17 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 5436/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. 5476/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.”

De lo anterior, se advierte que los correos electrónicos recibidos y enviados en las cuentas institucionales, incluidos los archivos adjuntos, constituyen documentos susceptibles de acceso a la información, en razón que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, registradas en las cuentas de correo electrónico oficiales.

En tal sentido, si bien, los correos electrónicos representan información pública cuando se trata de cuentas oficiales de los Sujetos Obligados, estos se encuentran sujetos a excepciones que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en la norma, es decir, cuando resultan aplicables los supuestos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer la información solicitada, a saber: el **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, quien dio respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, adjuntando las capturas de pantalla de la bandeja de entrada y de salida con los últimos 10 correos recibidos y enviados a través de la cuenta unidad.acceso@pjucatan.gob.mx, del cual se puede vislumbrar las fechas de las actuaciones, lo cierto es, que **no resulta ajustado a derecho su proceder**, toda vez que la intención del ciudadano es obtener los últimos diez correos electrónicos recibidos y enviados a la cuenta institucional, entendiéndose por aquellos los documentos susceptibles de acceso a la información, y de los cuales se pueda observar la fecha y hora de envío o recepción para su acceso de manera cronológica; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho**

valer por el recurrente, toda vez que la autoridad responsable hizo entrega de las capturas de pantalla de las bandejas de entrada y salida del correo institucional referido, que no corresponde a la peticionada en la solicitud de acceso, en virtud que el solicitante requirió de manera expresa “correos electrónicos”.

Asimismo, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que en el caso que las documentales que integren la información peticionada contenga datos de carácter confidencial o reservado, este deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y al **Criterio 04/2018**, emitido por el Inaip, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**”, entregando de así proceder, la versión pública.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta al Titular del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, responsable de la gestión de la cuenta de correo electrónico unidad.acceso@pjyucatan.gob.mx**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, entregando los últimos diez correos electrónicos recibidos y enviados a la cuenta institucional, de los cuales se pueda vislumbrar la fecha y hora de envío o recepción para su acceso de manera cronológica, y la entregue, en la modalidad peticionada; siendo que, en el caso que dichos archivos contengan datos de carácter confidencial o reservado, proceda a realizar fundada y motivadamente la clasificación, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAI, emitiendo la resolución que garantice la correcta clasificación, y ordene la elaboración de la versión pública respectiva; **II.- Ponga a disposición** del ciudadano las documentales que le hubieren remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su clasificación en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda; **III.-Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 10/OCTUBRE/2024.
CFMK/MACF/HNM.